

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE RESERVA PARCIAL CORRESPONDIENTE A LOS ANEXOS 3 Y 4 QUE INTEGRAN EL DOCUMENTO DE SEGURIDAD DE ESTE SUJETO OBLIGADO, DOCUMENTO REQUERIDO EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 080159223000321, Y;

CONSIDERANDO

I. Que en el marco de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, atendiendo a lo que dispone su artículo 36 en su fracción VIII, es competencia del Comité de Transparencia resolver las determinaciones en materia de clasificación de la información pudiendo para tales casos confirmar, modificar o revocar las determinaciones que realicen los titulares de las áreas del Sujeto Obligado, esto con motivo de la atención a las solicitudes de acceso a información pública que le sean planteadas en términos de lo que dispone la referida Ley en el artículo 54.

II. Que con motivo del procedimiento de atención, que de conformidad con los artículos 42 y 54 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se brinda a las solicitudes de acceso a la información pública, se realizó el turno de la solicitud de acceso de folio **080159223000321** al Comité de Transparencia de este Instituto, de cuyo análisis, se desprende la determinación de dicho órgano de clasificar como reserva parcial la información referente a los Anexos 3 y 4 que integran el Documento de Seguridad, por considerarse que la divulgación de la información solicitada compromete la seguridad pública, ya que contiene información que puede poner en riesgo las funciones a cargo de este Organismo Garante tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas,

III. Para efecto de lo dispuesto en los artículos 36 fracción VIII, 110 en relación con el 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se transcribe el contenido de la determinación tomada por el Comité de Transparencia para reservar la información respectiva:

“

CONSIDERANDOS:



- I. *Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece como obligación para los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, la responsabilidad de clasificar la información en posesión del Sujeto Obligado en los casos procedentes.*
- II. *Que el Comité de Transparencia es la autoridad máxima en materia de protección de datos personales, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Protección de Datos Personales, del Estado de Chihuahua.*
- III. *Que en la fecha pasada 07 de diciembre de 2023, la Responsable de la Unidad de Transparencia de este Organismo Público Autónomo, turnó a este Comité de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 080159223000321, en la cual se solicita lo que a continuación se transcribe:*

“ Descripción de la solicitud:

1.- Solicito en versión pública el documento de seguridad en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. (de cualquier año).

2.- Solicito el programa anual 2022 y 2023 de capacitaciones de la unidad de transparencia en materia de protección de datos personales y/o acceso a la información y/o transparencia.

3.- Solicito el programa anual 2022 y 2023 de capacitaciones del comité de transparencia en materia de protección de datos personales y/o acceso a la información y/o transparencia.

4.- Solicito el programa anual 2022 y 2023 de capacitaciones del oficial de protección de datos personales en materia de protección de datos personales y/o acceso a la información y/o transparencia.

En caso de no contar con dicha información se me fundamente y motive del porque no cuenta con esa información.

...(Sic)

- IV. *En sesión del 14 de diciembre de 2023 el Comité de Transparencia aprobó el Documento de Seguridad de este Sujeto Obligado, en cuyo contenido se describe el tipo de datos personales que se recaban y su tratamiento, los niveles de riesgo por tratamiento y las posibles medidas para evitar el incorrecto tratamiento de los datos personales.*
- V. *Del análisis que el Comité de Transparencia realiza a la solicitud de acceso a la información 080159223000321 advierte que la información solicitada consistente en la versión pública del Documento de Seguridad en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. (de cualquier año), el referido Documento de Seguridad contiene información estratégica para el diseño y la ejecución*



de las medidas de seguridad necesarias para proteger los datos personales que posee este Organismo Garante, en particular, las mediciones sobre los riesgos latentes por cada tratamiento de datos personales (Anexo 3), así como los resultados derivados del análisis de brecha (Anexo 4). En este sentido, se estima **reservar parcialmente** el Documento de Seguridad, en concreto, el apartado que corresponde a los Anexos 3 y 4, ya que dicha información, en esencia, refleja las prácticas de seguridad de la información con las que cuenta en este momento el Sujeto Obligado y las que deberían de tenerse con base en las mejores prácticas.

- VI. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se procede a exponer los fundamentos y motivos que llevan a este Órgano a determinar la clasificación de la información como reservada parcialmente, al actualizar lo previsto por el artículo 124, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua precepto que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 124. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional....”

Luego, atendiendo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, respecto a los Lineamientos Generales que emite el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, mismos que son de observancia obligatoria para este Sujeto Obligado, que en el caso particular resultan aplicables al numeral Décimo octavo, el cual se cita a la letra:

“Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en riesgo las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como el mantenimiento del orden público.

...”

Se precisa al efecto, que el Lineamiento Décimo Octavo transcrito hace referencia al artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se correlaciona con su homólogo el artículo 124, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

- VII. En este orden de ideas, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la clasificación de información como reservada parcialmente respecto de los Anexos 3 y 4 que integran el Documento de Seguridad de este Sujeto Obligado, en los términos de la hipótesis de clasificación prevista en el artículo 124 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en relación con el numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de



la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se considera que el proporcionar la información referente a los Anexos 3 y 4 que integran el Documento de Seguridad de este Sujeto Obligado, vulnera la seguridad pública ya que contiene información que puede poner en riesgo las funciones a cargo de este Organismo Garante tendientes a preservar y resguardar el ejercicio de los derechos de las personas, toda vez que la sola divulgación de los niveles de riesgo identificados por cada tratamiento de datos y el análisis de brecha reflejarían el grado de vulnerabilidad de la institución en materia de seguridad de la información, así como las capacidades institucionales de reacción para mitigar los riesgos.

La finalidad de que el responsable elabore el Documento de Seguridad es contar con el instrumento que describa y de cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee, dicho Documento deberá contener el inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento; las funciones y obligaciones de los servidores públicos quienes traten datos personales; el análisis de riesgos; el análisis de brecha, es decir, el comparativo entre las medidas de seguridad existentes y aquellas necesarias para cumplir cabalmente con las exigencias en materia de protección; el plan de trabajo, los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad y el programa general de capacitación, lo anterior, de conformidad con los 35 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados y el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

Cabe señalar que lo solicitado, respecto a la versión pública del documento de seguridad en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados, dicho Documento de Seguridad fue aprobado por el Comité de Transparencia en fecha 14 de diciembre de 2023, por lo anterior y en virtud de la solicitud de acceso a la información 080159223000321 y como se ha referido antes, el Documento de Seguridad contiene una serie de documentos y anexos que, en su totalidad, contiene los niveles de riesgo identificados por cada tratamiento y los grados de vulnerabilidad de la institución en materia de seguridad de la información, así como las capacidades institucionales de reacción para mitigar los riesgos, con la reserva se busca proteger la información y los sistemas de información internos, evitando exponerlas a un ataque que pudiera conseguir vulnerarlas u obtenerlas para beneficiarse de ellas, lo que pondría en riesgo la privacidad de las personas titulares y podrá ser causa de responsabilidad de este Sujeto Obligado, en términos de los deberes y las causas de incumplimiento de las obligaciones, especialmente en las vulneraciones previstas en los artículos 38 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que la generación de una versión pública de dicho documento es posible, testando únicamente aquellos datos que se consideran deber ser reservados.

- VIII. Con base en lo expuesto, resulta de suma importancia que el divulgar la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, actualizándose con lo ello lo previsto por el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.



“ARTÍCULO 112. *En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*
- III. *La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Una vez expuesto lo anterior, resulta de suma importancia establecer la relación de la prueba de daño como se expone a continuación:

RIESGO REAL: *Difundir la información configura el riesgo real ya que el Documento de Seguridad de este Sujeto Obligado contiene información que puede poner en riesgo las funciones a cargo de este Organismo Garante tendientes a preservar y resguardar el ejercicio de los derechos de las personas, toda vez que poner a disposición de manera íntegra, el Documento de Seguridad, instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee, dichas medidas constituyen los mínimos exigibles para proteger los datos personales, por lo que dicho Documento, de conformidad con la normatividad aplicable deberá contener lo siguiente: el inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento; las funciones y obligaciones de los servidores públicos quienes traten datos personales; el análisis de riesgos, a través del cual se analiza y se da a conocer los riesgos identificados en cada uno de los tratamientos de datos personales, identifica diversos factores de riesgo a que están expuestos los tratamientos de datos personales y calcula el riesgo latente de cada uno de ellos; el análisis de brecha, donde se muestra el comparativo entre las medidas de seguridad, existentes y aquellas necesarias para cumplir cabalmente con las exigencias en materia de protección, es decir, este apartado refleja el grado de vulnerabilidad del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública en materia de seguridad de la información pues identifica la distancia que existe entre las medidas recomendadas y las medidas implementadas por cada uno de los tratamientos reportados, cuyos resultados da sustento a las políticas y mecanismos institucionales en materia de protección de datos personales; el plan de trabajo, los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad y el programa general de capacitación.*

El hacer público este documento de manera íntegra podría vulnerar las medidas de protección, generando la expectativa razonable de que ocurra un ataque intrusivo a las bases de datos en posesión de este Sujeto Obligado.



RIESGO DEMOSTRABLE: *Difundir la información los Anexos 3 y 4 del Documento de Seguridad de este Organismo Garante, configura el riesgo demostrable toda vez que se considera que de darse a conocer dicha información se estaría difundiendo información respecto a las medidas de seguridad implementadas en los datos personales que posee el Sujeto Obligado, así como las posibles vulnerabilidades y las medidas pendientes de implementar, incrementado la posibilidad de dañar la actuación de esta autoridad en las tareas y funciones inherentes, siendo susceptibles a un hackeo de los sistemas de seguridad de datos personales o a intromisiones a los servidores con que cuenta esta Institución para el resguardo y debido tratamiento de los datos personales que se manejan.*

RIESGO IDENTIFICABLE: *Difundir la información configura el riesgo identificable toda vez que la divulgación de la información podría poner en riesgo el funcionamiento de la propia institución al revelar la información de datos personales que posee, los catálogos de medios físicos y electrónicos a través de los cuales se obtienen los datos personales, las finalidades de cada tratamiento de datos personales, el catálogo de los tipos de datos personales que se tratan, indicando si son sensibles o no, el catálogo de almacenamiento, descripción general de la ubicación física y/o electrónica de los datos personales, la lista de los servidores públicos que tienen acceso a los sistemas de tratamiento; en su caso, el nombre completo o denominación o razón social del encargado y el instrumento jurídico que formaliza la prestación de los servicios que brinda al responsable, y en su caso, los destinatarios o terceros receptores de las transferencias que se efectúen como las finalidades que justifiquen estas; las sanciones en caso de incumplimiento; la identificación del ciclo de vida de los datos personales respecto de cada tratamiento, considerando la obtención, almacenamiento, uso, procesamiento, divulgación, retención, destrucción, bloqueo, cancelación o cualquier operación realizada durante dicho ciclo en función de las finalidades para las que fueron recabados; las medidas de seguridad existentes y efectivas, las medidas de seguridad faltantes y la existencia de nuevas medidas que pudieran remplazar a uno o más controles implementados actualmente; el proceso general para el establecimiento, actualización, monitoreo y revisión de mecanismos y medidas de seguridad; los requerimientos regulatorios, códigos de conducto o mejores prácticas de un sector específico, el valor de los datos personales de acuerdo a su clasificación previamente definida y su ciclo de vida, el valor y exposición de los activos involucrados en el tratamiento de datos personales, las consecuencias negativas para los titulares que pudieran derivar de una vulneración de seguridad ocurrida; por tanto, se pudiera alterar y vulnerar la seguridad de la información en la Institución, las tareas, las actividades y a los servidores públicos encargados de cumplir las disposiciones legales que regulan su actuación.*



EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA: En virtud de lo expuesto, resulta evidente que el perjuicio que representa divulgar la información supera el interés público general de que la información se difunda, porque la información contenida en los Anexos 3 y 4 del Documento de Seguridad consiste en la identificación de los riesgos que presentan los datos personales en posesión de la institución, el grado de vulnerabilidad de esta institución en materia de seguridad de protección de datos personales así como la propia estrategia de seguridad implementadas para proteger los datos personales y las capacidades institucionales de reacción para mitigar los riesgos, lo que, se reitera, representa un riesgo real para la seguridad pública y las personas que han brindado sus datos personales a este Organismo para desempeñar las funciones inherentes al mismo.

LA LIMITACIÓN SE AJUSTA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO: De igual forma, es importante resaltar que el reservar la información referente a los Anexos 3 y 4 que integran el Documento de Seguridad, se ajusta al principio de proporcionalidad, toda vez que únicamente se está clasificando la información correspondiente a los Anexos 3 y 4 por constituir datos cuya divulgación pueden generar una situación de vulnerabilidad en la información que se posee, evitando exponer esta información a un ataque que pudiera conseguir vulnerarlas u obtenerlas para beneficiarse de ellas, lo que pondría en riesgo la privacidad de las personas titulares, de ahí que el clasificar de manera parcial dicha información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, máxime que se estaría proporcionando toda la demás información requerida.

Además, no existe un medio alternativo que pudiera garantizar el derecho de acceso a la información respecto de la información reservada, sin que implique en alguna medida un riesgo para los valores protegidos por la misma, de ahí que resulte imposible el proporcionar una versión pública de los Anexos 3 y 4 del documento de seguridad ya que los mismos serían testados en su totalidad debido a la naturaleza de la información que ahí se contiene, acreditándose que la clasificación parcial de la información representa el medio menos restrictivo.

No obstante, la entrega del documento de seguridad, exceptuando sus Anexos 3 y 4, se erige como el medio menos restrictivo que consigue balancear el derecho de acceso a la información y los valores protegidos por la reserva.

- IX. Por lo que hace al plazo de reserva, el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen lo siguiente:



“ARTÍCULO 111. *Todo acuerdo de clasificación de la información deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a elaborar dicho acuerdo, además justificar el plazo de reserva y, en su caso, de la ampliación del mismo.*

En todo caso, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar la prueba de daño.

...

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.”

De ahí que este Comité de Transparencia considera pertinente establecer el plazo máximo permitido de cinco años, mismo que se justifica en virtud de la naturaleza de los datos que integran los Anexos 3 y 4 del Documento de Seguridad, considerando que en ese plazo seguirán subsistiendo las condiciones por las cuales se reserva la información en cuestión, es decir, las medidas de seguridad adoptadas para la protección de los datos personales que este Sujeto Obligado resguarda.

En ese tenor, se reserva parcialmente la información por el plazo señalado en la inteligencia de que al concluir el mismo será necesario analizar nuevamente si resulta o no procedente la divulgación de dicha información, ya que tales documentos se relacionan con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales que posee este Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que de continuar actualizándose un riesgo en la divulgación de dicha información, la Unidad competente podrá solicitar la ampliación del plazo de reserva atendiendo los artículos aplicables en la materia.

- X. *Por lo anteriormente expuesto, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Director de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales conforme a lo expuesto y fundado, determina la Clasificación como Reserva Parcial de la información relativa a los Anexos 3 y 4 que integran el Documento de Seguridad de este Sujeto Obligado.*

...” (SIC)

Del análisis sistemático efectuado en función del proceso de atención a la solicitud con número de folio **080159223000321**, este Comité de Transparencia estima que las razones que motivan la determinación del área de clasificar como reserva parcial la información relativa a los Anexos 3 y 4 que integran el Documento de Seguridad de este Sujeto Obligado, se apegan de manera estricta a los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Lo anterior se estima así ya que de conformidad con los artículos 111 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, se expone los motivos y fundamentos que se consideran pertinentes para acreditar la reserva de la información, comprobando mediante la correcta aplicación de la prueba de daño, que el dar a conocer tal información compromete la seguridad pública tendiente a preservar el ejercicio de los derechos de las personas, además de hacer la precisión del plazo de reserva y su justificación, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

En ese orden de ideas, se comprueba que el riesgo de perjuicio de divulgar la información supera el interés público de difundirla, pues el daño que se causaría al darse a conocer los Anexos 3 y 4 del documento de seguridad, sobre los niveles de riesgo identificados por cada tratamiento de datos y el análisis de brecha, reflejarían el grado de vulnerabilidad de la institución en materia de seguridad de la información, así como las capacidades institucionales de reacción para mitigar los riesgos.

Además de considerar que resulta imposible el proporcionar una versión pública de los Anexos 3 y 4 del documento de seguridad ya que los mismos serían testados en su totalidad debido a la naturaleza de la información que ahí se contiene, de ahí que no sea posible tampoco entregar dichos documentos en una versión pública, acreditándose que la clasificación parcial de la información representa el medio menos restrictivo.

En virtud de lo anterior señalado, este Comité de Transparencia al encontrar debidamente fundada y motivada la determinación efectuada por el Director de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en su carácter de Secretario del Comité de Transparencia de este Instituto, se considera procedente confirmar la reserva parcial invocada.

Por lo expuesto, se resuelve y se emite el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO. Se confirma la determinación de clasificación de información de reserva parcial efectuada por el Director de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en su carácter de Secretario del Comité de Transparencia de este Instituto, respecto a la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **080159223000321**, de conformidad con los motivos y fundamentos consignados en la parte considerativa del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se clasifica la información por un plazo de cinco años, mismo que podrá ser ampliado a solicitud expresa del área competente, siempre y cuando se cumpla con lo que la Ley en la materia disponga al respecto.

TERCERO. Remítase el presente Acuerdo a la Unidad de Transparencia de este Instituto, a efecto de que el mismo sea notificado en respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **080159223000321** y para los efectos legales que corresponda.

Así, administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública en sesión de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro.

PRESIDENTA

LIC. KARLA IRENE ROSALES ESTRADA
DIRECTORA JURÍDICA

SECRETARIO

LIC. DAVID FUENTES MARTÍNEZ
DIRECTOR DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

VOCAL

C.P. JOSÉ UBALDO MUÑOZ
ARREDONDO
DIRECTOR ADMINISTRATIVO